Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO OSPINO PAEZ
DEMANDADOS:	ABECER CONSTRUCIONES LTDA y Otro
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00726-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los $8.620.000,00, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 2° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del Art. 17 de esa obra procesal dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO ALTOS DEL CISNE NIT 9016358561
DEMANDADO:	JAIME LUIS TEJEDA PALENCIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00767-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $2.945.000,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO GARCIA MANJARRES
DEMANDADOS:	MIGUEL ANGEL VALLECIA OCHOA y Otro
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00779-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los $42.067.000,00, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de dicho asunto les corresponde.

Así las cosas, se rechazará de plano este proceso y atendiendo lo consagrado en el art. 90 inc. 2 del C.G.P., se enviará el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial Sección Reparto para que sea repartido entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN)
DEMANDANTE:	ALBERTO BARROS NAVARRO
DEMANDAODO:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD – COASMEDAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00788-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los $38.800.000,00, y no como lo expresa el apoderado del extremo actor, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del Art. 17 de esa obra procesal dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II
DEMANDAODO:	ESPITIA CARO AMARILIS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00795-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $6.028.399, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	GERMAN EDUARDO ATUESTA BAYONA
DEMANDAODO:	URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 1 (PROPIEDAD HORIZONTAL)
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00797-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los $3.150.000,00, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 3° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del Art. 17 de esa obra procesal dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE(S):	MILENA DEL CARMEN MENDOZA ANGULO CANCIO JOSÉ MENDOZA ANGULO ALFREDO JOSÉ MENDOZA ANGULO
CAUSANTE:	ROBERTO JOSÉ MENDOZA ANGULO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00799-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia, ello en concordancia con el numeral 12º del Art. 22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y atendiendo lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P., se dispondrá la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDAODO:	LUIS JOSE CANTILLO MARTINEZ C.C. 1.081.791.463
RADICACIÓN:	47-001-4053-004-2023-00804-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, considera el despacho que carece de competencia territorial para conocer de este proceso, toda vez, del libelo incoatorio y sus anexos, se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, pues tal como se indicó, el ejecutado está domiciliado en la calle 16 No. 607 en el Municipio de Fundación- Magdalena.

Ahora bien, el Num. 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, reza: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

De manera que, atendiendo esa regla de competencia y lo evidenciado en el legajo, resulta imperioso rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P., se remitirá ésta junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación- Magdalena – en turno, para que avoquen el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALES DE FUNDACIÓN- MAGDALENA, en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388
DEMANDADO(S):	FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGIA VITAL NIT. 9000117823
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00806-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $31.816.589, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FULLE S.A.S.
CAUSANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A INVERSIONES MARINA TURISTICA S.A PRABYC INGENIEROS S.A.S
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00809-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $11.946.200,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de dicho asunto les corresponde.

Así las cosas, se rechazará de plano este proceso y atendiendo lo consagrado en el art. 90 inc. 2 del C.G.P., se enviará el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial Sección Reparto para que sea repartido entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	MARIA BLANCA ODILA ZAPATA PULGARIN
DEMANDAODO:	KRISTIAN ALFONSO PEREIRA GRANADOS JHON ALI MOROS PEREZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00815-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $7.000.000,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CARDONA ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	DROGAS S.&S. S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00822-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, considera el despacho que carece de competencia territorial para conocer de este proceso, toda vez que, del libelo incoatorio y sus anexos, y en especial del Contrato de Arrendamiento del Local Comercial, se advierte que el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución, se encuentra ubicado en la Calle 17 # 18 A 45 Esquina del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

Ahora bien, el Num. 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, reza: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,* ***restitución de tenencia****, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (Negrilla por fuera del texto original).

De manera que, atendiendo esa regla de competencia y lo evidenciado en el legajo, resulta imperioso rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P., se remitirá ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales, para que avoquen el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	TAXIS SUPER EJECUTIVOS S.A. NIT 8002467890
DEMANDADO:	HEIDI JOHANA CAMARGO PEREZ C.C. 46673961
RADICACION:	47-001-40-53-004-2023-00823-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $11.114.000, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 -
Oficina 403Edificio Juan A. Benavides
Macea
Correo electrónico: j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JULIÁN ALBERTO MANJARRES BERMUDEZ
CAUSANTES:	JOSEFINA VICTORIA BERMÚDEZ JULIÁN ALBERTO MANJARRÉS JULIO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00849-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio relacionado en el libelo, se ubica en el orden de los $21.000.000,00, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 2º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del Art. 17 de esa obra procesal dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	HENRY ANTONIO CARDENAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00883-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubican en el orden de los $38.081.235,00, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el conocimiento de dicho asunto les corresponde.

Así las cosas, se rechazará de plano este proceso y atendiendo lo consagrado en el art. 90 inc. 2 del C.G.P., se enviará el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial Sección Reparto para que sea repartido entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	REINALDO FORNARIS LLANOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00917-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, considera el despacho que carece de competencia territorial para conocer de este proceso, toda vez, del libelo incoatorio y sus anexos, se advierte que la parte demandada no tiene su domicilio en esta ciudad, pues tal como lo indicó el apoderado del extremo actor, el ejecutado está domiciliado en la calle 30 N. 13-60 del Barrio Carreño de Ciénaga- Magdalena.

Ahora bien, el Num. 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, reza: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*"

De manera que, atendiendo esa regla de competencia y lo evidenciado en el legajo, resulta imperioso rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P., se remitirá ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Ciénaga – Magdalena, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales, para que avoquen el conocimiento de este asunto, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

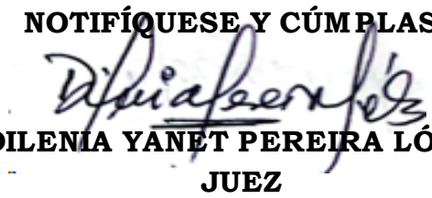

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LEONEL DE JESUS CABALLERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00936-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de los $37.188.019,65, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ALVARADO RAMIREZ
DEMANDADOS:	FERNANDO PÉREZ IBAÑEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00942-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los $8.375.000,00, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 2º del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del Art. 17 de esa obra procesal dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	MILENA YURANNY VARGAS CORREDOR
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00948-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de $1.896.433, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.

Santa Marta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	WILLIAM MANUEL DE LA ROSA TACHE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00949-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones de la demanda se ubica en el orden de $1.754.296, cifra que corresponde a una mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV[1] al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con lo establecido en el Num. 1° del Art. 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*". Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá lo pertinente, dado que son los competentes para avocar el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el Art. 90 inc. 2 del C.G. del P., se ordenará la remisión de ésta junto con sus anexos, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

[1] Que equivalen para el año 2023 a la suma de $46.400.000,00.